



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0150516

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León.

Don Eugenio Díaz Eimil

Rº núm. 813/87

ASUNTO: Amparo promovido por
Confederación Sindical de
Comisiones Obreras.

SOBRE: Sentencia del Tribu-
nal Central de Trabajo de -
14-4-87 que revocó la de la
Magistratura de Trabajo nº 6
de Madrid dictada en proceso
sobre conflicto colectivo.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovi-
do por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras.

I.- ANTECEDENTES

1. La Procuradora de los Tribunales, doña Isabel --
Cañedo Vega, en nombre y representación de La Confederación
Sindical de Comisiones Obreras, presentó el 10 de junio de
1987 en el Juzgado de Guardia (con entrada el 15 de junio
de 1987 en este Tribunal) escrito por el que interpone re-
curso de amparo contra la Sentencia del T.C.T. de 14 de --
abril de 1987, en proceso de conflicto colectivo, por la -
que se revoca la Sentencia de la Magistratura de Trabajo -
núm. 6 de Madrid, de 18 de febrero de 1987.

2. La demanda de amparo se funda, en síntesis en --
los siguientes hechos:

a) La Confederación Sindical recurrente promovió --
el 30 de septiembre de 1986 conflicto colectivo contra la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0155955

empresa Construcciones Aeronáuticas, S.A., correspondiendo su conocimiento a la Magistratura de Trabajo núm. 6 de -- Madrid que por Sentencia de 18 de febrero de 1987 estimó -- la demanda, declarando que la implantación efectuada por -- la demandada de un nuevo sistema de valoración y subsiguiente retribución de puestos de trabajo (para el año 1986) del -- personal comprendido en el párrafo 2º del art. 2 del Convenio de la Empresa se ha hecho con exceso respecto a las -- facultades conferidas a la Dirección de la empresa en dicho precepto, y, en consecuencia, no es una facultad que pueda ejercerse unilateralmente por aquélla, debiendo sujetarse a la normativa vigente en materia de modificación de condiciones de trabajo establecida en el art.41 del Estatuto de los Trabajadores (que impone que tales modificaciones se -- acuerden con los representantes de los trabajadores o, en su defecto, se autoricen por la Autoridad Laboral, previo informe de la Inspección de Trabajo).

El artículo 2º.2 del Convenio citado dispone que la Dirección se reserva la política salarial, promoción, ascensos y condiciones de viaje del personal titulado, Jefes superiores de Administración, Jefes de taller, Jefes de --- Primera y Segunda, Jefes de Sección de Laboratorio, Maes--tros Encargados, Delineantes, Projectistas, Maestros de - Enseñanza Primaria, Practicantes y Ayudantes Técnicos Sani--tarios de los Servicios Médicos de la Empresa y asimilados a cualquiera de estas categorías".



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0155954 .3

b) Interpuesto recurso especial de suplicación por la empresa, ha sido estimado por Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo de 14 de abril de 1987, notificada al Sindicato recurrente el 18 de mayo de 1987, según consta en el testimonio aportado.

El Tribunal Central de Trabajo revocó la Sentencia de instancia y desestimó la demanda del Sindicato accionante, razonando, en lo que aquí interesa, que en el caso enjuiciado no se había producido una modificación sustancial de las condiciones de trabajo por iniciativa unilateral de la empresa y sin contar con los representantes de los trabajadores o autorización administrativa, en los términos previstos en el art. 41 del E.T., sino que se trababa simplemente de fijar los criterios retributivos de determinado personal de la empresa para el año 1986, haciendo uso la empresa de la facultad que al respecto le reconoce el repetido art. 29.2 del Convenio Colectivo, en el que, según dice, la voluntad de los negociadores del pacto queda bien patente, otorgando a la empleadora la facultad de fijar -- las retribuciones de ese personal, sin condicionamientos -- ni limitaciones, y, por tanto, no necesitaba de autorización administrativa o audiencia del Comité de Empresa, --- aunque en cualquier caso sean de obligado respeto los derechos, ya consolidados o las condiciones más beneficiosas -- cuestión no objeto de debate y que si revelara lesión de intereses individuales, podría remediarse en proceso individual-. Alude el Tribunal Central de Trabajo a la fuerza vinculante de los Convenios Colectivos, ex arts. 82 y 83 - E.T. y art. 37.1 C.E. como legitimadora de la conducta ---



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0155953

empresarial, entendiendo que el Convenio deja al criterio de la empresa la utilización de determinados medios o procedimientos para establecer el sistema de remuneración, --peus en eso consiste la política salarial.

3. La argumentación jurídica del Sindicato recurrente puede sintetizarse en la siguiente forma:

a) La Sentencia del Tribunal Central de Trabajo infringe el art. 14 C.E., pues discrimina peyorativamente, -- empeorando sus condiciones de trabajo y sus derechos de -- negociación colectiva y de disfrute de los beneficios de -- la ley, a los trabajadores afectados por el conflicto colectivo, sin que tal discriminación o disfavor peyorativo tenga una justificación objetiva y razonable, basada en un -- hecho diferencial que lo legitime.

Tras mencionar la doctrina de este Tribunal sobre el principio de igualdad, indica que, a su juicio, su vulneración se ha producido, en el presente caso, exclusivamente por la actuación de un poder público (el T.C.T.), por lo -- que es aplicable la doctrina de este Tribunal (Sentencias 59/82 y 34/84), de la que se concluye que no existe una justificación objetiva y razonable que legitime que el personal afectado por el conflicto colectivo se le prive del derecho de regular sus condiciones mediante el Convenio Colectivo, excluyéndole injustificadamente de su ámbito de aplicación, aplicándose sólo el art. 29, pfo. 29 para, a su vez, excluirles y privarle de los derechos reconocidos en la Ley, entre -- otros en el art. 41 y 64.1 d) y e) del Estatuto de los Trabajadores.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0155952

Aunque se entendiera que la situación de desigualdad tiene su origen en la actuación de sujetos particulares, - la conclusión sería idéntica, pues el art. 17 del E.T. prohibe este trato discriminatorio entre trabajadores y tal - principio nace también de otras fuentes infralegales, como el principio general del derecho laboral, recogido por el Tribunal Supremo y el Tribunal Central de Trabajo, de unidad de empresa o existencia de un orden normativo general en una empresa determinada, o como la doctrina jurisprudencial sobre la nulidad de las cláusulas de convenios colectivos de contenido discriminatorio. En el presente supuesto, se dice, no se aprecian razones para la exclusión y remisión a unas normas menos favorables de los trabajadores con fundamento en el carácter no permanente o discontinuo de su - relación laboral.

Los artículos 41 y 64.1 d) y e) del E.T. son normas imperativas o de derecho necesario y, en su virtud, la implantación de un nuevo sistema de evaluación de puestos y tareas profesionales y un nuevo sistema retributivo no -- puede efectuarse unilateralmente por la empresa, sino que ha de negociarse y acordarse con carácter previo a su implantación con los representantes de los trabajadores o, - en su defecto, debe solicitarse autorización a la Autoridad Laboral. Pues bien, la Sentencia del Tribunal Central de - Trabajo discrimina al colectivo afectado por la sentencia en relación con los trabajadores en general y con otros -- colectivos de la plantilla, al permitir la decisión unilateral de la empresa en tal materia. Al tiempo de inferirles un trato diferenciado, la Sentencia va contra el derecho de

0 0155951

negociación colectiva, al situar como fuente reguladora no ésta, sino la decisión unilateral de la empresa.

b) Teniendo en cuenta la conexión del art. 9.2 C.E. con el art. 14, que ha justificado la doctrina de este Tribunal (S.3/83 y otras) de que el ordenamiento laboral es un ordenamiento compensador e igualador de las desigualdades fundamentales entre trabajador y empresario, el derecho a la igualdad de trato exige que no se favorezca a la "parte fuerte", a la parte ya favorecida y aventajada, sino que se compense la desigualdad inicial con una ventaja a la parte débil. En el presente caso, sin embargo, la Sentencia discrimina a los trabajadores, los margina del beneficio de que sus condiciones de trabajo sólo se modifiquen por pacto de sus representantes o autorización administrativa, -- pero nunca por decisión unilateral previa del empresario, y se favorece injustificadamente en la relación contractual a la parte privilegiada de la misma.

c) También incurre la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo en desigual aplicación de la Ley, pues se aparta arbitraria e irrazonadamente de sus criterios en casos precedentes, sobre la necesidad de pacto o autorización -- administrativa para la modificación de las condiciones de trabajo, no legítima en supuestos de implantación unilateral por la empresa, y la naturaleza imperativa de las normas -- del art. 41 y 64 del E.T.

4. Por providencia de 16 de septiembre de 1987 la -- Sección Primera de este Tribunal acordó poner de manifies-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0155950 .7

to la posible existencia de la causa de inadmisibilidad -- del art. 50.2 b) de la L.O.T.C., por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, otorgando un plazo de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para las alegaciones.

En sus alegaciones la parte recurrente vuelve a extenderse sobre las vulneraciones aducidas en la demanda -- de amparo, reiterando sus argumentos, que, a su juicio, justifican que el objeto del proceso tiene contenido que justifica la decisión por parte de este Tribunal, al haber violado la Sentencia impugnada el art. 14 C.E.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones, tras referirse a los antecedentes de hecho del caso, manifiesta que la interpretación que el Tribunal Central de Trabajo hace del art. 2.2 del Convenio Colectivo y de la decisión empresarial no lesiona el derecho de igualdad que se invoca, razonando sobre la base de que el personal al que tal precepto se refiere es determinado y distinto del resto de los trabajadores, con lo que pierde virtualidad todo intento comparativo, pero además -- no se trata de una decisión unilateral de la empresa, sino de una facultad pactada en el Convenio, por lo que su resolución sobre política salarial pudo adaptarla como hizo. Tal fundamentación es razonable y excluye la vulneración alegada, por lo que concurre la causa de inadmisión advertida.

0 0155949

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Debe entenderse que la demanda suscita cuestiones sin relevancia constitucional, por no apreciarse indicios de la vulneración del art. 14 C.E. aducida, careciendo de contenido con el sentido y en efectos del art. 50.2.b) de la L.O.T.C.

La entidad recurrente centra toda su queja en que los trabajadores afectados por el conflicto colectivo han sido objeto de discriminación y de una aplicación desigual de la Ley porque el Tribunal Central de Trabajo, respecto de la modificación de condiciones de trabajo que han sufrido, ha declarado, apartándose de sus criterios precedentes y del régimen legal (arts. 41 y 64 del E.T.) para todos los demás trabajadores de la empresa y en general, que no es de aplicación tal artículo 41 del E.T.

No puede aceptarse, sin embargo, la premisa fundamental de tal argumentación, pues el Tribunal Central de Trabajo, si precisamente ha declarado inaplicable el art. 41 del E.T. no es porque los trabajadores afectados estén excluidos del ámbito de aplicación de tal norma legal, sino porque, y así lo dice expresamente, en el caso enjuiciado es erróneo entender, como hizo la Sentencia de instancia, que se haya producido una modificación sustancial de las condiciones de trabajo, esto es, no concurría el supuesto de hecho para la aplicación de tal norma. Para acoger la tesis de la parte, que se basa, pues, en una discrepancia con la del Tribunal Central de Trabajo, habría que revisar el pronunciamiento de dicho Tribunal Central de Trabajo -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0155948

.9

sobre tal cuestión de legalidad ordinaria, lo que no corresponde a la jurisdicción de este Tribunal, sino exclusivamente a los órganos de la jurisdicción ordinaria (art. 117.3 de la C.E.), que se han pronunciado razonadamente sobre si concurría el supuesto de hecho objetivo para aplicar el -- artículo 41 citado.

Tampoco cabe aceptar la alegación de que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo suponga la exclusión de los trabajadores afectados del ámbito de aplicación del Convenio Colectivo y su trato desfavorable por no reconocérseles los beneficios derivados de la fuerza vinculante de la negociación colectiva ex art. 37.1 C.E. pues, ni tal es el sentido de los razonamientos del Tribunal Central de Trabajo, ni tal fue la cuestión debatida en el proceso previo, ni ello es lo previsto en el Convenio Colectivo referido, que sólo otorga la Dirección de la empresa facultad para regular ciertas - materias concretas de ciertas categorías profesionales del personal. No hay, desde luego, exclusión del ámbito de aplicación del Convenio de tal personal por el carácter temporal de su relación, como sin sentido alguno, se dice por la parte recurrente en algún momento. A ello se une que dicho precepto convencional no ha supuesto una modificación sustancial de condiciones de trabajo de los afectados, que -- pudiera ser diferente, en su régimen procedimental, a la de otros trabajadores, y que el Tribunal Central de Trabajo, - también expresamente, advierte que, en ningún caso, cabe - que los trabajadores afectados sufran merma de sus derechos consolidados y condiciones más beneficiosas, para reparar lo cual les remite, en su caso, al proceso individual, de

0 0155947

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

todo lo que se concluye que no existe indicio alguno de la discriminación y desigual aplicación normativa denunciadas, sin necesidad de otros razonamientos que den respuesta a alegaciones de la parte, al carecer la demanda de su fundamento esencial.

Por lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso.

Madrid, diez de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

Alonso Valero

W.R.

Cur

Ante mí
De Ana